

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SIETE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 863/2004. (PD. 740/2005).

NIG: 2906742C20040015868.
Procedimiento: Verbal-desahu. f. pago (N) 863/2004. Negociado: 3.
Sobre: Desahucio falta pago.
De: Doña Isabel Gómez Gallego y Jorge Puerto Vadillo.
Procurador: Sr. Francisco José Martínez del Campo.
Letrado: Sr/a. Díaz Centeno, Sonia.
Contra: Educaplus, S.L.L.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento verbal-desahu. f. pago (N) 863/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga a instancia de Isabel Gómez Gallego y Jorge Puerto Vadillo contra Educaplus, S.L.L. sobre desahucio falta pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA

Dictada por mí, Julián Cabrero López, Juez del juzgado de Primera Instancia número Siete de los de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario registrados con el número 863/04 en los que han sido parte demandante doña Isabel Gómez Gallego y don Jorge Puerto Vadillo, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Martínez del Campo y asistidos de la Letrada Sra. Sonia Díaz Centeno y parte demandada Educaplus, S.L., que no compareció, en la ciudad de Málaga, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda de desahucio formulada por el Procurador don Francisco J. Martínez del Campo, en nombre y representación de doña Isabel Gómez Gallego y don Jorge Puerto Vadillo, acuerdo:

I. Declarar resuelto el contrato de arrendamiento de 1 de agosto de 2001 sobre la finca sita en C/ Marín García, núm. 10, Locales 15 y 16, de esta ciudad, suscrito entre doña Isabel Gómez Gallego y don Jorge Puerto Vadillo y Educaplus, S.L.L.

II. Condenar a Educaplus, S.L.L. a dejar vacío, libre y expedito el citado local.

III. Imponer a Educaplus, S.L.L. el pago de todas las costas ocasionadas en este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de su notificación. Llévase el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá el oportuno testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Educaplus, S.L.L., extiendo y firmo la presente en Málaga a diez de diciembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE CADIZ

EDICTO dimanante del procedimiento de medidas sobre hijos de uniones de hecho núm. 198/2004.

NIG: 1101242C20040000835.
Procedimiento: Medidas sobre hijos de uniones de hecho 198/2004. Negociado: F.
De: Doña Mercedes Santos Caro.
Procuradora: Sra. María Jesús Puelles Valencia.
Letrado: Sr. Juan M. Giadanes Alonso.
Contra: Don José Luis Sánchez Millo.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Medidas sobre hijos de uniones de hecho 198/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz a instancia de Mercedes Santos Caro contra José Luis Sánchez Millo sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«En Cádiz, a quince de diciembre de dos mil cuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal núm. 198/04 instados por la Procuradora doña María Jesús Puelles Valencia en nombre y representación de doña Mercedes Santos Caro asistida por el Letrado don Juan M. Giadanes Alonso, contra don José Luis Sánchez Millo, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre medidas relativas a hijos menores.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Jesús Puelles Valencia en nombre y representación de doña Mercedes Santos Caro frente a don José Luis Sánchez Millo, debo acordar y acuerdo las siguientes medidas:

Primera: La atribución de la guardia y custodia del hijo menor a la madre, pero ejerciendo conjuntamente ambos progenitores la patria potestad.

Segunda: En concepto de alimentos, don José Luis Sánchez Millo abonará a doña Mercedes Santos Caro, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el 15% de los ingresos mensuales líquidos que por cualquier concepto perciba. A tal efecto se libraré el correspondiente despacho al organismo pagador a fin de que proceda a la retención y posterior ingreso en la cuenta que se designe por la actora. Doña Mercedes Santos Caro contribuirá al mismo fin mediante la prestación de su trabajo personal y con la aportación económica que resulte necesaria como complemento a la pensión establecida a cargo del esposo.

Tercera: No se hace expresa imposición de las costas causadas.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José Luis Sánchez Millo, extiendo y firmo la presente en Cádiz, a veintidós de febrero de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1240/2003. (PD. 739/2005).

NIG: 2906742C20030025892.
Procedimiento: J. Verbal (N) 1240/2003. Negociado: 4L.
De: Doña Rosario Trujillo Arroyo.
Procurador: Sr. Francisco José Martínez del Campo.
Contra: Silver Sand.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

SENTENCIA NUM. 26

Juez que la dicta: Doña Estefanía Zapico Martín.
Lugar: Málaga.
Fecha: Veintiocho de enero de dos mil cinco.
Parte demandante: Rosario Trujillo Arroyo.
Abogado:
Procurador: Francisco José Martínez del Campo.
Parte demandada: Silver Sand.
Abogado:
Procurador:
Objeto del juicio:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador de los Tribunales Sr. Martínez del Campo, en nombre y representación de doña Rosario Trujillo Arroyo y mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2003, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio verbal contra la entidad Silver Sand, S.L., en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se condenara al demandado a dejar libre y expedito el local objeto de la presente litis con apercibimiento de lanzamiento si no lo desalojase en legal plazo, y con expresa imposición de las costas procesales causadas, debido al impago de las rentas derivadas del arrendamiento del local sito en Avenida de Andalucía, núm. 31, Edificio Coca, Oficina núm. 21, de Málaga, y correspondientes a los meses de junio, septiembre y octubre de 2003, manifestando así mismo la posibilidad de enervación de la acción.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 20 de noviembre de 2003, se dio traslado de la misma al demandado, citándole por edictos al resultar negativas las citaciones en los domicilios facilitados y desconocer otros domicilios posibles del mismo.

Tercero. El juicio oral se celebró el día 27 de enero de 2005, con la comparecencia de la parte demandante, no compareciendo el demandado pese a estar citado en legal forma, por lo que fue declarado en rebeldía procesal. Ratificada la parte actora en lo solicitado en su escrito de demanda, se

recibió el pleito a prueba, proponiéndose por la demandante la documental por reproducida y solicitando se dicte sentencia de contenido estimatorio ante la incomparecencia del demandado conforme al artículo 440.3.º y de la LEC. Todos los medios de prueba fueron admitidos, quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Solicita la parte actora que condene al demandado al desahucio del local sito en Avenida de Andalucía, núm. 31, Edificio Coca, Oficina núm. 21, de Málaga, arrendada a la entidad Silver Sand, S.L., en contrato de arrendamiento de fecha 10 de abril de 2003, aduciendo la actora que la demandada adeuda las rentas correspondientes a los meses de junio, septiembre y octubre de 2003, ascendiendo el total impagado en concepto de rentas a 767 euros.

Celebrada la vista, y examinada la documental aportada a las actuaciones, ha quedado probado que las partes suscribieron con fecha 10 de abril de 2003 un contrato de arrendamiento sobre el local sito en Avenida de Andalucía, núm. 31, Edificio Coca, Oficina núm. 21, de Málaga, propiedad de la demandante, y que el arrendatario demandado ha dejado de abonar tres rentas pactadas, adeudando al actor, en la fecha de interposición de la demanda, la cantidad de 767 euros.

Segundo. El artículo 440.3 de la Ley 1/2000 establece: «En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de esta ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21, a cuyo fin otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites. Igualmente, el Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el artículo 549». Por tanto, habiéndose citado al arrendatario demandado con los requisitos y apercibimientos previstos en el artículo 440.3 de la Ley 1/2000 y no habiendo comparecido al acto del juicio ni alegado justa causa que le haya impedido, procede decretar el desahucio.

Tercero. A mayor abundamiento, los hechos declarados probados resultan del contenido de los documentos aportados por la parte actora (artículo 326 en relación con el artículo 319 de la LEC) y de la incomparecencia de la parte demandada (artículo 440.3.º de la LEC). Por tanto y a la vista de los hechos declarados probados, se ha de condenar a la entidad Silver Sand a que desaloje el local arrendado y sito en Avenida de Andalucía, núm. 31, Edificio Coca, Oficina núm. 21, de Málaga, dentro del término legal, con apercibimiento de ser lanzado del mismo y su costa si no lo hiciere.

Cuarto. Con respecto a las costas causadas, procede imponerlas al demandado condenado al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la actora, de conformidad con el artículo 394.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,